



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00034-00

CONSIDERACIONES

Para efectos de fijar la competencia de cara al conocimiento y trámite de los procesos civiles, la ley procesal consagra diferentes criterios o factores que han de tenerse en cuenta al momento de presentación de la demanda. Uno de ellos es el denominado factor objetivo por la cuantía, regulado en el artículo 25 y ss. del C.G.P., el cual, en lo pertinente, indica que los procesos son “(...) *de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv.) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv.)*”.

Por su parte, el artículo 26 *ibídem*, señala la manera como, dependiendo de la pretensión que se ventile ante la jurisdicción, debe determinarse la cuantía para efectos de radicar la competencia. Así las cosas, en el numeral 1° reposa el criterio aplicable a la generalidad de los casos, indicando que debe tenerse presente “(...) *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Ahora bien, una vez fijada la cuantía de la pretensión con base en las reglas anteriores, deberá el demandante establecer cuál de los funcionarios con jurisdicción es el competente para conocerla y tramitarla. Bajo ese propósito, el artículo 18 del C.G.P. prescribe que “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de (...) los asuntos contenciones de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”.

En definitiva, se reitera, los procesos son catalogados de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente en dinero a 40 smlmv. sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales

vigentes (150 smlmv.), y el funcionario competente para su conocimiento y trámite, por expresa disposición legal, es el Juez Civil Municipal en primera instancia. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para determinar la cuantía en la generalidad de los casos deben incluirse el capital y los intereses que se hayan causado hasta el preciso momento de presentación de la demanda.

Descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante pretende el cobro ejecutivo de cinco (5) títulos valores (pagarés) cuyo capital más intereses a la fecha de interposición de la demanda asciende a la suma de \$112.000.000 aproximadamente, suma que no alcanza a superar el umbral definido en la ley para que la competencia se radique en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito, la cual, en la actualidad, considerando el valor del salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) asciende a la suma de \$174.000.000. Por lo anterior, entonces, resulta claro que el juez competente para conocer y tramitar la presente demanda ejecutiva no es el Juez Civil del Circuito sino el JUEZ CIVIL MUNICIPAL. En consecuencia, dando aplicación a la norma consagrada en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., esta agencia judicial rechazará la presente demanda y, en consecuencia, ordenará su remisión al funcionario judicial competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de URBANISMO ALZATE ABREU S.A.S. y JOHN FREDDY ALZATE ABREU, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente al Centro de Servicios Judiciales de Itagüí (Ant.) para que sea enviado a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de esta localidad ®.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e8661c0ebfd65350cf3c50204d4ab6871ff9cc09f67d541e73b1dd0aa7e04e**

Documento generado en 20/02/2023 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>